[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0941245
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-4144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la alcaldesa [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00445 de fecha 26 de junio de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0941245
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted], en representación del el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la alcaldesa [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la alcaldesa [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00445 de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0941245
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] GÓMEZ, en cuanto a la falta de objeto e interés, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 22 del mes de noviembre 2024 2024, por el señor NEFRI ADOLFO MUÑOZ CABRERA, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la señora [redacted] GÓMEZ, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia: ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, el pago a favor del señor NEFRI ADOLFO MUÑOZ CABRERA la suma de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$154,400.00), por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **CUARTO:** RECHAZA la Responsabilidad Patrimonial en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la señora [redacted] GÓMEZ, así como la indemnización supletoria, por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUNTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que litiga. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de septiembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la alcaldesa [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0941245
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Gómez en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00445 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.